San Gil, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 033 Radicado 2021-00029-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PABLO EMILIO GARAY GARAY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.510.929, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA).

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota accionada, le practicó las órdenes de comparendos Nos. 1617760 de fecha 03/11/2007, 790113 de fecha 09/01/2006, 349635 de fecha 13/05/2004, 250068 de fecha 22/09/2003 y 8273 de fecha 17/09/2003, según consulta en el SIMIT, los cuales son objeto de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el paso del tiempo y la perdida de la facultad que tiene la entidad para cobrar lo debido, por lo anterior, radicó derecho de petición solicitando se diera aplicación a la norma en comento.

Según el accionante, se han vulnerado sus derechos procesales por la respuesta dada por el organismo de transito accionado, por cuanto en la misma se indica que la *"Ley 1437/11. ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (Resaltado nuestro). Rayando de esa forma la flagrante ilegalidad e irrespeto por el ordenamiento jurídico ya que trae a colación la norma como lo es el numeral 3 precitado pero no lo aplica; cabe resaltar que dicha respuesta se allegará al presente petitorio".* Siendo que los mandamiento de pago han superado el plazo para ser cobrados, vulnerando de manera objetiva y falaz el ordenamiento sustancial y procesal, por lo que solicitó se garanticen sus derechos tal como lo hicieron otros organismos de tránsito.

Igualmente argumenta, que en la página 29 reza "*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, en una palabra, este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado."*; indicando, que la vaga interpretación de

la norma es evidente y carente de análisis y estudio de la misma y de la jurisprudencia, por lo que como se observa en los párrafos obrantes en la Resolución 10113 de 2021/06/17 proferida por la entidad de transito accionada.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia consulta estado de cuenta SIMIT.
- Copia respuesta al Derecho de Petición.
- Copia Derecho de Petición de fecha 13 de mayo de 2021.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que (i) emita una solución pronta a su situación contravencional por cuanto se me han vulnerado sus derechos fundamentales en el entendido que están mezclando conceptos como los son la prescripción de un acto administrativo y la perdida de ejecutoriedad de un acto administrativo; (ii) que decrete la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó declararlo como infractor igualmente de los actos administrativos que ordenaron el inicio del proceso de cobro o mandamientos de pago a que haya lugar; (iii) que sean eliminados los comparendos que se evidencian en las páginas propias del organismo de tránsito así como en la plataforma SIMIT al pasar por alto la aplicación de la norma y (iv) que la entidad accionada aclare como es debido y ejecute lo ordenado en la norma respecto de los cinco años que tiene para ejercer su respectivo cobro.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 23 de junio de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como de la OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, del SIMIT y RUNT**,** para que se pronunciaran al respecto. Igualmente, se solicitó al accionante para que aportara el derecho de petición enunciado en el escrito de amparo presentado ante la entidad accionada.

En auto de 25 de junio hogaño, se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL, para que de forma inmediata, remitiera copia del escrito de tutela así como del fallo e infórmese si el mismo fue impugnado, y la decisión correspondiente, proferido dentro de la acción Rdo. Nº 68679-40-89-003-2021-00175, promovida por el señor PABLO EMILIO GARAY, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA), alegando vulneración de sus derechos al Debido proceso y Petición.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA),

A través del señor **DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRESTAS**, quien actúa en calidad de Profesional Universitario - Sede Operativa Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, argumenta que los hechos primero y tercero son ciertos, en

cuanto a los hechos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, no son hechos siendo argumentos expuestos por el aquí accionante, en cuanto el hecho noveno no es cierto por cuanto el derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto.

Que el accionante radicó derecho de petición a través del radicado 2021061558 del 14 de mayo de 2021 y el cual por competencia fue asignado a la oficina de procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca como quiera que esa Sede Operativa carece de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción.

la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que supuestamente hiciera el señor PABLO EMILIO GARAY, quedando demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la Sede Operativa, en primer lugar, por no conocer de la solicitud y más aún, atendiendo a que no se configura los elementos para que se configure su protección constitucional.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, que consiste primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Aclara que que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una *"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de transito competente por la comisión de una infracción"*, por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo impuestas. Por consiguiente, el accionante como conductor, es conocedor de las normas de tránsito y del contenido de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 19 de 2012 y la lay 1843 del 2017, además, se aclara que el comparendo fue impuesto en vía, es decir, no se trató de un comparendo detectado por medios electrónicos, por lo cual, no puede argumentar la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa pues conoce el procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una Orden de Comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus Derechos Fundamentales, como quiera que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Se indica, sobre la actuación temeraria, por cuanto el señor PABLO EMILIO GARAY ha vulnerado lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al ser notificado el fallo en la acción de tutela No. 2021-175 de fecha 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil el cual ordenó, no tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el aquí accionante.

Por lo anterior invoca la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derecho fundamental.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2021.
- Respuesta al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil de fecha 3 de junio de 2021.
- Respuesta de fecha 24 de mayo de 2021, al Derecho de Petición.

- Copia fallo del 11 de junio del 2021 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil de fecha 3 de junio de 2021.

CONCESIÓN RUNT S.A.

A través del señor INTI ALEJANDRO PARRA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.169.876 expedida en Tunja, en su calidad de Apoderado Especial, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, frente a los hechos manifestó que no le constan, e indica que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero no en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocen la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Señala, como fundamentos jurídicos, que en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT". Éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, pero, a partir de la implementación del RUNT, todos los organismos de tránsito están obligados, legalmente a interactuar permanentemente con el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT. Ahora bien, al consultar la información obrante en el RUNT, el actor aparece con multas e infracciones de tránsito por un valor de $1.591.398. Así pues, la consulta de multas e infracciones del RUNT se redirige a la plataforma SIMIT en la que figura la siguiente información:

Comparendos y multas

Mostrar 5

Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor multa	Valor a pagar
LGC544 Ver detalle	Cota DITRA	No portar el equipo de prevención y seguridad esta...	Pendiente de pago	$ 332.000	$ 332.000
LGC544 Ver detalle	Cota	Llevar niños menores de diez (10) años en el asien...	Pendiente de pago	$ 177.100	$ 177.100
LGC544 Ver detalle	Cota DITRA	Llevar niños menores de diez (10) años en el asien...	Pendiente de pago	$ 190.900	$ 190.900
XVH578 Ver detalle	Cota DITRA	No llevar consigo el carne especial...	Cobro coactivo	$ 433.710	$ 458.554
TMA952	Cota	No llevar consigo el carne especial...	Cobro coactivo	$ 408.000	$ 432.844

Subraya, que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, siendo dicha labor de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 Ibidem (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales, no se cuenta la Concesión, luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta, lo cual lo habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT.

A través del señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación

Colombiana de Municipios, indica que en ejercicio de la función pública asignada por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Menciona que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 consagra:

*"**Artículo 159. Cumplimiento**. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Considera que la prescripción indica que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Que por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Con respecto al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 11510929 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación se desarrolla:

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
7954	19/05/2009	1617760	03/11/2007	25214000 Cota (Polca)	PABLO GARAY GARAY	Cobro coactivo		433,710	0	24,844	458,554
56	15/09/2008	790113	09/01/2006	25214000 Cota (Polca)	PABLO EMILIO GARAY	Cobro coactivo		408,000	0	24,844	432,844
7915	31/05/2004	349635	13/05/2004	25214000 Cota (Polca)	PABLO GARAY GARAY	Pendiente de pago	33	190,900	0	0	190,900
7552	07/10/2003	250068	22/09/2003	25214000 Cota (Polca)	PABLO GARAY GARAY	Pendiente de pago	44	332,000	0	0	332,000
7305	02/10/2003	8273	17/09/2003	25214000 Cota	PABLO GARAY GARAY	Pendiente de pago	33	177,100	0	0	177,100
										Total a Pagar	1,591,398

Respecto de decretar la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que declararon infractor al accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas. Respecto de eliminar los comparendos del sistema Simit, su naturaleza es la de Administrar el Sistema, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

El señor **PABLO EMILIO GARAY GARAY** a través de correo electrónico el 24 de junio de 2021, aportó copia del Derecho de petición de fecha 13 de mayo hogaño, solicitado en el auto admisorio de la presente acción.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL.

Se aporta a través de correo electrónico de 25 de junio hogaño, por parte del señor ANDRÉS CASTILLO citador, copia del escrito de tutela y del fallo proferido, dentro de la acción de Tutela No. 68679-40-89-003-2021-00175, promovida por el señor PABLO EMILIO GARAY, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA), conocida por ese Despacho Judicial.

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como de la OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no dieron respuesta dentro del término otorgado por este Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> "(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor PABLO EMILIO GARAY GARAY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.510.929, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de la accionada, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como de la OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que Entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva

en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso del accionante.

Con el ánimo de integrar debidamente el contradictorio y recaudar mayores elementos de juicio se hizo la vinculación del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT y de la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si en primer lugar, se acredita la existencia de cosa juzgada constitucional y temeridad; así como resuelto este interrogante, determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA y vinculadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como de la OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT y de la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT conculcaron o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante con ocasión de la misiva de fecha 13 de mayo de 2021, solicitud de archivo de comparendos por la *"aplicación del fenómeno de la prescripción",* y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene que (i) se declare el archivo y prescripción de los comparendos Nos. 1617760 de fecha 03/11/2007, 790113 de fecha 09/01/2006, 349635 de fecha 13/05/2004, 250068 de fecha 22/09/2003 y 8273 de fecha 17/09/2003; (ii) se decrete PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó declararme como infractor además de los actos administrativos que ordenaron el inicio del proceso de cobro o mandamientos de pago a que haya lugar y (iii) se eliminen los comparendos que se evidencian en las páginas del ente de tránsito accionado, así como en la plataforma SIMIT.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

En aras de resolver dicho interrogante, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-891 de 2014, donde expresó:

> *"…3.2.1. El fenómeno de la cosa juzgada constitucional que ampara a las decisiones de la Corte Constitucional se predica tanto de las sentencias de constitucionalidad como de las decisiones adoptadas en sede de revisión de tutela. En relación con estas últimas, la cosa juzgada constitucional tiene lugar ya sea cuando se emite el auto que excluye la revisión de un fallo de tutela proferido por un juez de instancia, caso en el cual el fallo excluido de revisión adquiere ejecutoria formal y material, o bien cuando la Corte profiere sentencia de fondo en un asunto de tutela seleccionado para revisión. En ambos eventos, la providencia que define con carácter último la situación debatida en el juicio de tutela se torna inmutable e intangible, salvo en aquellas situaciones excepcionales en que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia.*
>
> *Tales efectos impiden que una cuestión previamente abordada y resuelta de fondo en un juicio de tutela pueda ser planteada de nuevo, ya sea en otro proceso de tutela interpuesto contra el fallo de tutela que decidió inicialmente la cuestión, dando así lugar al fenómeno de "tutela contra tutela", o mediante la reapertura de la controversia en otro tipo de proceso judicial. Entre las muchas razones que confieren sentido a esta prohibición cabe destacar, por un lado, la necesidad de dotar de certeza y estabilidad a decisiones que resuelven con carácter último los conflictos en torno al contenido y*

alcance de los derechos fundamentales en casos concretos; estabilidad que, a su vez, se requiere para garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 CP). Asimismo, evitar el desgaste y la congestión que representa para la administración de justicia el verse abocada a pronunciarse de nuevo sobre asuntos que ya fueron decididos, contribuye a garantizar el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y, en particular, a asegurar la efectividad de la acción de tutela como mecanismo último para amparar los derechos fundamentales (arts. 229 y 86 CP).

Pero el respeto a la cosa juzgada constitucional no sólo impone límites a las partes implicadas en la controversia, sino que también establece para todos los jueces tanto el deber de abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento de fondo sobre cuestiones ya decididas en tutela, como el de acatar lo resuelto en la sentencia de tutela. De ahí que, cuando algún elemento de juicio permita suponer la existencia de una sentencia previa sobre el asunto sometido a su consideración, deba el juez verificar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada antes de emitir un pronunciamiento de fondo.

3.2.2. Ahora bien, para poder hablar de cosa juzgada en materia de tutela se haría necesario que entre la acción judicial inicial y la subsiguiente existiese identidad (i) de partes; (ii) de objeto; y (iii) de causa o fundamentos de hecho. De faltar correspondencia de alguno de estos elementos no podrá predicarse que existe cosa juzgada de ninguna clase.

3.2.3. Al tener en cuenta las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que no puede afirmarse que la tutela no es procedente porque existe un fallo proferido en el proceso que dio término a la acción popular propuesta en el año dos mil diez (2010). Ello equivaldría a sostener que siempre que el juez ordinario profiera una decisión en torno a un caso, la acción de tutela resultaría improcedente. Al respecto cabe precisar que el juez constitucional debe actuar cuando se haya adelantado un procedimiento judicial previo y frente a este se interponga una tutela, pues de lo contrario cumplir con el requisito de subsidiariedad de la tutela se tornaría materialmente imposible…"

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

"El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*
[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*
[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.
Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.
[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.
[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.
[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.
[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.
[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.
[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010[15], en donde expresa:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).".

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[15] Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VII. CASO EN CONCRETO

El señor PABLO EMILIO GARAY GARAY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.510.929, accionando en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición.

Afirma el libelista que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota (Cundinamarca), le practicó las órdenes de comparendos Nos. 1617760 de fecha 03/11/2007, 790113 de fecha 09/01/2006, 349635 de fecha 13/05/2004, 250068 de fecha 22/09/2003 y 8273 de fecha 17/09/2003, según consulta en el SIMIT, los cuales son objeto de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el paso del tiempo y la perdida de la facultad que tiene la entidad para cobrar lo debido, por lo anterior, radicó derecho de petición solicitando se diera aplicación a la norma en comento.

Según el accionante, se han vulnerado sus derechos procesales por la respuesta dada por el organismo de transito accionado, por cuanto en la misma se indica que la *"Ley 1437/11. ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (Resaltado nuestro). Rayando de esa forma la flagrante ilegalidad e irrespeto por el ordenamiento jurídico ya que trae a colación la norma como lo es el numeral 3 precitado pero no lo aplica; cabe resaltar que dicha respuesta se allegará al presente petitorio".* Siendo que los mandamiento de pago han superado el plazo para ser cobrados, vulnerando de manera objetiva y falaz el ordenamiento sustancial y procesal, por lo que solicitó se garanticen sus derechos tal como lo hicieron otros organismos de tránsito.

Como lo pretendido por el accionante es que se ordene a la accionada que (i) emita una solución pronta a su situación contravencional por cuanto se me han vulnerado sus derechos fundamentales en el entendido que están mezclando conceptos como los son la prescripción de un acto administrativo y la perdida de ejecutoriedad de un acto administrativo; (ii) que decrete la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó declararlo como infractor igualmente de los actos administrativos que ordenaron el inicio del proceso de cobro o mandamientos de pago a que haya lugar; (iii) que sean eliminados los comparendos que se evidencian en las páginas propias del organismo de tránsito así como en la plataforma SIMIT al pasar por alto la aplicación de la norma y (iv) que la entidad accionada aclare como es debido y ejecute lo ordenado en la norma respecto de los cinco años que tiene para ejercer su respectivo cobro.

En la respuesta dada por el señor DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRESTAS, quien actúa en calidad de Profesional Universitario - Sede Operativa Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indica que el accionante radicó derecho de petición a través del radicado 2021061558 del 14 de mayo de 2021 y el cual por competencia fue asignado a la oficina de procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca como quiera que esa Sede Operativa carece de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción. Allegándose, dentro del material probatorio el citado escrito en el cual le comunican que *"en atención a su solicitud radicada en esta Sede Operativa con mercurio No 2021061558 de fecha 5/14/2021, me permito informarle que se dio traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina- Bogotá, como quiera que los expedientes fueron remitidos a*

esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud."

Igualmente manifiesta la secretaria de transito accionada, sobre la actuación temeraria del accionante, por cuanto se les notificó el fallo en la acción de tutela No. 2021-175 de fecha 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil el cual ordenó, no tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el aquí accionante

ACERCA DE LA EXITENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD

Corresponde analizar, inicialmente, si la existencia de solicitud de tutela presentada por el señor PABLO EMILIO GARAY GARAY, nos ubica en el campo del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ante la posibilidad de tratarse de lo mismo; superado lo anterior, se establecerá si al actor se le están vulnerando varios de sus derechos reclamados en amparo. De vieja data, la Corte Constitucional estableció que, cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria, nos encontramos frente a la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye: *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.".*

De ahí se desprende, que existe cosa juzgada constitucional por el accionante cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto, cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada. Y como se indicó por la Corte Constitucional en líneas anteriores debe existir *"identidad (i) de partes; (ii) de objeto; y (iii) de causa o fundamentos de hecho. De faltar correspondencia de alguno de estos elementos no podrá predicarse que existe cosa juzgada de ninguna clase."*

En consecuencia, revisada la acción subexamine, de entrada se desvirtúa la Cosa Juzgada Constitucional y por ende de temeridad, esgrimida por la entidad accionada, comoquiera que no se dan los presupuestos antes mencionados, por cuanto del escrito de tutela presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil por el señor GARAY, se desprenden hechos diferentes, en aquel se consideró vulnerado su Derecho de Petición y debido proceso administrativo, por la no obtención de respuesta alguna por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, y en la presentada ante este Despacho, se está cuestionando es la respuesta dada a su pedimento por la entidad accionada, como se vislumbra cuando el accionante, entendiendo el despacho parte del principio constitucional de buena fe, en su escrito hace énfasis en que *"la vaga interpretación de la norma es evidente y carente de análisis y estudio de la misma y de la jurisprudencia, por lo que como se observa en los párrafos obrantes en la Resolución 10113 de 2021/06/17 proferida por la entidad de transito accionada", habiendo omitido sí el accionante en los hechos de la actual demanda de amparo situar la existencia de acción de tutela anterior por el escrito de petición en análisis.*

EN LO ATINENTE AL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada en el marco del análisis de las reglas que disponen el núcleo esencial del derecho reclamado. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

> "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1**. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes**. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

> *"(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i)* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (…)".* (Subrayado y Negrilla del Despacho)

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición el pasado 13 de mayo de 2020 ante la accionada, encaminado a obtener el archivo de comparendos, así como aplicación del fenómeno de la prescripción, siendo dada una respuesta por parte de la entidad accionada el 24 de mayo hogaño, donde se le indica *"en atención a su solicitud radicada en esta Sede Operativa con mercurio No 2021061558 de fecha 5/14/2021, me permito informarle que se dio traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina- Bogotá, como quiera que los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud".* Dándose contestación por la Oficina de Procesos Administrativos de la

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, donde se le informa que se remite copias de las Resoluciones Números 10108 de fecha 2021/06/17 (orden de comparendo 1617760), 10109 de fecha 2021/06/17 (orden de comparendo 790113), 10110 de fecha 2021/06/17 (orden de comparendo 349635), 10111 de fecha 2021/06/17 (orden de comparendo 250068) y 10113 de fecha 2021/06/17 (orden de comparendo 8273), por medio de la cuales se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de COTA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. En ese orden de ideas, se concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado, no constituyen vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto la entidad accionada, en efecto atendió el petitum del libelista, mediante las prenombradas resoluciones, que fue contestada de fondo, en forma precisa y congruente, misivas en la que se le comunica de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud de prescripción por cada una de las ordenes de comparendo impuestas.

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[16], "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario** [17] (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[18] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[19]".

Por otra parte, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la autoridad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que la respuesta de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca data del 17 de junio hogaño, notificada al accionante, por lo que no se pretermitió el término de ley y por tanto no se otea vulneración de Derecho Fundamental de petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede, como el accionante solicita se ampare además su Derecho al Debido Proceso administrativo, bajo el argumento de (i) la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó declararlo como infractor igualmente de los actos administrativos que ordenaron el inicio del proceso de cobro o mandamientos de pago a que haya lugar; (ii) eliminación de los comparendos que se evidencian en las páginas propias del organismo de tránsito así como en la plataforma SIMIT al pasar por alto la aplicación de la norma y (iii) que la entidad accionada aclare como es debido y ejecute lo ordenado en la norma respecto de los cinco años que tiene para ejercer su respectivo cobro.

Frente a estas pretensiones, otea este Fallador que lo aquí se suscita es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante la Administración o el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo

[16] T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[17] T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[18] T-220 de 1994
[19] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016[20], en donde manifestó:

> *"(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*
>
> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[21] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[22] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[23]"*
>
> *En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[24]*
>
> *Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*
>
> *En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*
>
> *Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (…)".*

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio

---

[20] Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[21] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[22] Sentencia T-803 de 2002.
[23] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.
[24] Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota y la entidad departamental vinculada de tránsito , ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar los procedimientos sancionatorios en los que se ha visto inmerso por infracciones a las normas de tránsito, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía administrativa o los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

> "En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:
>
> "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**" (Énfasis fuera del texto original)

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aún cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso administrativo ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como de la OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, del SIMIT y RUNT, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por PABLO EMILIO GARAY GARAY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.510.929, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA (CUNDINAMARCA), por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIDAD de la presente acción en lo atinente al Derecho Fundamental al Debido Proceso, en aquiescencia de lo considerado.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, así como de la OFICINA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, del SIMIT y RUNT

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

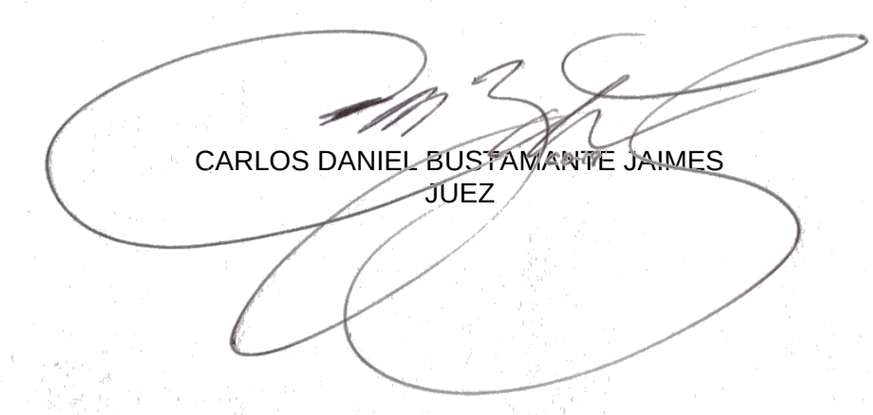

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Vjgt